



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
MEDELLÍN, VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE VALENCIA GÓMEZ
DEMANDADO	LUISA DANIELA OROZCO TAPIAS
RADICADO	05001-40-03-005-2021-00015-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	234

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRÉS FELIPE VALENCIA GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.015.277.258, en contra de **LUISA DANIELA OROZCO TAPIAS**, identificada con C.C. 1.152.192.584, por las siguientes sumas:

- Por valor de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$28'000.000,00)** como capital insoluto contenido en una letra de cambio, aportada al proceso.
- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera exigibles desde el día 6 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, ya que en el título no se pactó un interés diferente.
- No se accede al cobro de intereses de retardo o plazo, por cuanto del estudio exhaustivo del título valor, se desprende que los mismos no fueron pactados.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

**TERCERO:** A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Estatuto General del Proceso

**CUARTO:** Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **LUISA DANIELA OROZCO TAPIAS**, identificada con C.C. 1.152.192.584, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

Se reconoce personería a la abogada LUZ MERCEDES ÁLVAREZ VALENCIA, portadora de la T.P 183.664 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía No. 42.825.053, para que represente a la parte actora en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.